ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 2da Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1068**

 21 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Segarra*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 “Definiciones” de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo. El nuevo inciso (d) incluirá la definición de “Centro de Cuidado”; el nuevo inciso (f) la definición de “Escuela”; el nuevo inciso (k) la definición de “Instalación recreativa pública o privada”. Se enmienda el Artículo 17 del Capítulo V titulado “Reglamentación” de la misma ley, en sus incisos a. (iii) y (iv) para incluir en su texto, el término “y/o instalación recreativa pública o privada”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites en adelante, “Ley MEDICINAL”, fue creada por esta Asamblea Legislativa con el propósito de permitir y dar paso a una alternativa de tratamiento medicinal utilizando el cannabis como un recurso médico viable para personas con ciertas condiciones que justifiquen su uso. Esta Ley Medicinal tendrá la protección del ordenamiento de jurídico, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros y exigencias de garantías que protejan la salud, seguridad de los pacientes, **comunidades** y personas que participan en la industria del cannabis. (Énfasis suplido).

En la exposición de motivos de la Ley Medicinal, el Gobierno de los Estados Unidos a través del Departamento de Justicia Federal, emitió una serie de memorandos donde ordena que no se intervendría con programas de cannabis medicinal **siempre y cuando operen bajo un “sistema regulatorio estatal robusto y efectivo”,** proveyendo así unas guías enfatizando su política en cuanto al uso del cannabis como alternativa medicinal. (Énfasis Suplido)

Dicha política federal prioriza la seguridad pública y la protección de los menores como parte esencial de la comunidad, pero deja en manos del ordenamiento jurídico estatal, la creación de la ley imperativa necesaria que permita y prohíba de manera robusta y efectiva las actividades de esta industria en su jurisdicción.

Es harto conocido que nuestro ordenamiento jurídico tiene una política pública rigurosa en cuanto a la protección de nuestros menores, tanto en la esfera civil como penal. Dicha protección estatal se extiende a donde quiera se encuentre el menor viviendo, socializando, educándose y recreándose.

En Puerto Rico, las plazas públicas tienen un valor físico, histórico, turístico, económico y de recreación pasiva para menores, adolescentes y adultos. Es el lugar donde se perpetúan los valores sociales, lugar de reunión, festejo, esparcimiento, y donde nuestra cultura y costumbres se mantienen vigentes. Lugar donde nuestros niños y adolescentes socializan y se divierten con sus familias o compañeros escolares y pasan un rato agradable.

Por la importancia que representan estos lugares para la comunidad puertorriqueña, nuestro ordenamiento jurídico ha extendido su protección a las plazas públicas o de recreo para evitar que sean blanco de la distribución, venta y posesión ilegal de sustancias controladas, precisamente por lo que significan para nuestra comunidad, y en especial, para el bienestar de los menores de edad que las frecuentan. Véase el Articulo 411-A de la Ley número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Para la Cámara de Representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es imprescindible buscar incluir a las plazas públicas o de recreo dentro de las protecciones que brinda la Ley Medicinal.

La Ley Medicinal reglamenta la distancia en que pueden establecerse los dispensarios, operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y transporte del cannabis medicinal, así como la distancia en cuanto a la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal.

Específicamente prohíbe que puedan establecerse a una distancia de cien (100) metros radiales de las escuelas y los centros de cuidado. Sin embargo, esta legislación carece de una definición adecuada de los conceptos legales de *“escuela*” y “*centro de cuidado”.* De igual manera carece de una definición donde podamos incluir a las plazas públicas o de recreo con el fin de extender las mismas protecciones y garantías.

De inmediato surge la necesidad de mitigar la carencia de estos conceptos legales y para cumplir con este objetivo se hace conveniente utilizar como modelo las definiciones contenidas el en Articulo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

La definición de “Escuela” del Articulo 411-A de la Ley de Sustancias Contraladas, lee como sigue: *“Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación”.*

En el susodicho artículo, también encontramos la definición de *“instalación recreativa pública o privada*”, la cual lee de la siguiente manera: “*Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación”*

Para los propósitos esenciales de este proyecto de legislación, la definición de *“Escuela”* de la Ley de Sustancias Contraladas, supra, se adoptaría en su totalidad, de igual manera la definición de *“instalación recreativa pública o privada*”, no obstante, este concepto se modificaría en su texto para incluir “*las plazas públicas o de recreo “.*

Una vez insertadas “las plazas públicas o recreo” en la “definición de “instalación recreativa pública o privada”, se hace viable la intención de esta Asamblea Legislativa de extender la protección de estos lugares al amparo de la ley Medicinal.

Por otro lado, ante la falta de una definición adecuada del término legal, *“Centro de Cuidado*”, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea una, la cual leerá, *“ Centro de Cuidado- Se entenderá todo tipo de instalaciones en las que se proporciona cuidado de niños, adultos o ancianos dependientes en centros de atención diaria y/o nocturna, con o sin fines de lucro, por parte de personas que no son sus parientes ni cuidadores habituales y sus alrededores que incluye todo anexo, jardín, área de estacionamientos y edificio principal”*. *Este tipo de instalación tendrá un radio de protección de 100 metros radiales contados desde los límites de dicha Centro de Cuidado, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación”.*

Finalmente, la intención de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto de extender la protección del ordenamiento jurídico a las *“plazas públicas o de recreo”,* no sería posible si no se enmendara el Articulo 17 (a) sub incisos (iii) y (iv) para añadir la frase *“y/o instalación recreativa público o privada”,* como uno de los lugares donde no se permitirá las operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensación, a menos de cien (100) metros radiales de dicha instalación recreativa pública o privada, así como tampoco la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio de cien (100) metros de esa instalación recreativa pública o privada, a los fines de garantizar el bienestar de los menores de edad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 2 “Definiciones” de la Ley núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo, para que lean como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

1. …
2. …
3. …
4. *“Centro de Cuidado”- “**Se entenderá todo tipo de instalaciones en las que se proporciona cuidado de niños, adultos o ancianos dependientes en centros de atención diaria y/ o nocturna, con o sin fines de lucro, por parte de personas que no son sus parientes ni cuidadores habituales y sus alrededores que incluye todo anexo, jardín, área de estacionamientos y edificio principal. Por “alrededores de un Centro de Cuidado" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de ese Centro de Cuidado,* *según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación”.*

[d] *(e)…*

[e} (*f) “Escuela-* *“Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las prescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera*

*otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas.* *Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación”.*

[f] *(g) …*

[g] *(h) …*

[h] *(i) …*

[i] *(j) ...*

[j] *(k) “Instalación recreativa pública o privada”.* *“Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, plazas públicas o de recreo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.*

[k] *(l) …*

[l] *(m) …*

[m] *(n) …*

[n] *(o) …*

[o] *(p) …*

[p] *(q) …*

[q] *(r) …*

[r] *(s) …*

[s] *(t) …*

[t] *(u) …*

[u] *(v) …*

[v] *(w) …*

[w] *(x)…*

[x] *(y) …*

[y] *(z) …*

“Se enmienda el Artículo 17 del Capítulo V titulado “Reglamentación” de la Ley 42 de 9 de julio de 2017, en sus incisos a. (iii) y (iv), para que lea como sigue:

1. …
2. …
3. …
4. Ninguna de las operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensación podrá estar a menos de cien (100) metros de una escuela pública o privada y/o centro de cuido *“y/o instalación recreativa pública o privada”*. La Junta deberá establecer requisitos de seguridad adicionales a todo operador de licencia que se encuentre a una distancia de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuido *“y/o instalación recreativa pública o privada”,* a los fines de garantizar el bienestar de los menores de edad.
5. De igual forma, se prohíbe la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuido *“y/o instalación recreativa pública o privada”*.

Sección 2.-Todas aquellas leyes, reglas y reglamentos que estuvieran en conflicto con las disposiciones de esta Ley, deberán conforme a derecho armonizar con el espíritu y propósito de esta Ley de manera que se lesione en lo mínimo la política pública aquí plasmada.

Sección 3.-Si cualquiera cláusula, párrafo, subpárrafo, articulo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiese sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.